

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

Señor
JUEZ 14 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ
Ciudad

Asunto: Contestación de Demanda.
Radicado: 11001333501420180016400
Dte: Jose Arley Moncaleano Arenas
Ddo: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.871.298 y portador de la Tarjeta Profesional No. 210.552 del Consejo Superior de la judicatura, en mi calidad de apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo a poder otorgado por la Dra. **NORA PATRICIA JURADO PABÓN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.588.508, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, nombrada mediante Resolución No. 513 del 15 de abril de 2020 y delegada por el Gerente de la Entidad, para ejercer la representación judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E de acuerdo con la Resolución No. 602 de fecha 11 de mayo de 2020, de manera respetuosa me permito allegar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto de las mismas no se puede concluir la existencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible en las cuantías expresadas, y que estas emanen de la sentencia proferida por su despacho de fecha 29 de agosto de 2014 confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo del 5 de mayo de 2016 , la cual cobro ejecutoria el día 14 de julio de 2016; por cuanto se pretende el pago de valores no reconocidos en la sentencia tales como bonificaciones por servicio, auxilio transporte, subsidio de alimentación, prima de antigüedad y presuntas diferencias sobre las prestaciones sociales liquidadas y pagadas por la entidad demandada, desconociendo la firmeza y ejecutoria del acto administrativo (resolución No. 0943 de fecha 24 de julio de 2017 mediante la cual la entidad demandada, dió cumplimiento a la sentencia, incluso excediendo los términos en que fue proferida y por tanto no adeuda suma alguna al demandante y no se puede pretender mediante el presente proceso el reconocimiento y pago de prestaciones a las cuales no tiene derecho el demandante tanto legales como extralegales indexadas que no fueron objeto de condena, mediante objeciones totalmente infundadas;

De igual forma, se debe tener en cuenta que no se allega fundamento legal que sirva como base para la liquidación de cada uno de los valores pretendidos, ni se aportan pruebas que acrediten las presuntas equivocaciones que generan sumas de dinero por tales conceptos a favor de la demandante.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

Si bien el despacho a su digno cargo al advertir que el libelo demandatorio, no se ajustaba a lo dispuesto en la sentencia objeto de ejecución; limito el mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el art. 430 del C.G.P.; considero que en igual forma excedió los concepto y valores de las prestaciones reconocidas en la sentencia; tal como mas adelante se demostrará.

EXCEPCIONES DE MERITO

PAGO

Mediante resolución No.0943 del 24 de julio de 2017 la gerente de la Sub Red Integrada de Servicios de salud sur E.S.E., dispuso el pago total en favor del señor JOSE ARLEY MONCALEANO ARENAS y de su apoderado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA, en la forma dispuesta en la sentencia proferida por su despacho; la cual fue notificada al apoderado de la accionante sin que se interpusiera recurso alguno

Por lo anterior, describo resumen de pagos y soportes:

- Pago por valor de \$60.526.330, fecha de pago 25 de octubre de 2017 a la cuenta de ahorros No. 4870190016 cuyo titular es el señor Jose Arley Moncaleano. Se aporta certificación de transferencia de vivienda y comprobante de egreso No. 000000000080086 de fecha 25 de octubre de 2017.
- Pago por valor de \$32.591.100, fecha de pago 27 de octubre de 2017 a la cuenta de ahorros No. 6000941408 cuyo titular es el señor Jorge Enrique Garzon Rivera, apoderado del señor Jose Arley Moncaleano. Se aporta certificación de transferencia de vivienda y comprobante de egreso No. 000000000080085 de fecha 25 de octubre de 2017.
- Pago por valor de \$18.694.900, a la cuenta de ahorros No. 004800391056 con destino a Porvenir Fondo de Pensiones Obligatorias – concepto Aportes a pensión. Se aporta certificación de transferencia de vivienda y comprobante de egreso No. 000000000090096 de fecha 18 de diciembre de 2017.
- Pago por valor de \$7.582.700, a la cuenta de ahorros No. 004800391056 con destino a Porvenir Fondo de Pensiones Obligatorias - concepto Caja de compensación. Se aporta certificación de transferencia de vivienda y comprobante de egreso No. 000000000090095 de fecha 18 de diciembre de 2017.

Lo anterior, dando cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá.

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

COBRO DE LO NO DEBIDO

La suma pretendida por concepto de Subsidio de Transporte, no consulta con lo dispuesto en la ley 15 de 1959 , por cuanto el auxilio de transporte es un derecho establecido para los trabajadores particulares y servidores públicos que devenguen mensualmente hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los lugares donde se preste el servicio público de transporte y su pago se hace directamente al trabajador y tal como se indica en la liquidación efectuada por la entidad demandada el demandante siempre devengo sumas superiores a los dos salarios mínimos legales mensuales .

En cuanto al Subsidio de Alimentación, fue establecido a partir del año 2010, mediante Decreto 1397 de 2010, en el cual se dispuso que el subsidio de alimentación se reconocería a los empleados públicos de las entidades y organismos de los departamentos, municipios y distritos, que devenguen una asignación básica mensual no superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente; de tal manera que de conformidad con las sumas percibidas por la demandante para el año 2010; no hay lugar a reconocimiento por tal concepto.

En lo referente a las vacaciones son consideradas como un descanso remunerado, por tanto no constituyen una prestación social ni tampoco pueden ser consideradas como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales porque no retribuyen en estricto sentido un servicio prestado.

Las vacaciones a diferencia de los demás elementos salariales y prestacionales, tienen un término de prescripción especial, el cual corresponde a cuatro años a partir de la fecha en la cual se haya causado el derecho.

Este término aplica cuando no se hiciere uso de las mismas sin existir aplazamiento o interrupción por parte de la Administración. Así mismo, *“Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”*. Cabe resaltar que el aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción, siempre que se cumpla con el requisito señalado de la respectiva resolución motivada. De acuerdo con lo establecido en la norma, sólo se podrán aplazar hasta dos períodos de vacaciones y sólo por necesidades del servicio que impidan que el empleado se ausente de sus labores diarias.

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Fundamento Legal Decreto 1374 de 2010 *“Por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras*

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR

Abogado Especializado

disposiciones". Definición y Características La bonificación por recreación se reconoce a los empleados públicos por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

PRIMA DE NAVIDAD Fundamento Legal Decreto 1045 de 1978 *"Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"*. Definición La Prima de Navidad es una prestación social que consiste en el pago que realiza el empleador al servidor en la primera quincena del mes de diciembre de la suma equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PARA LOS EMPLEADOS PÚBLICOS:

Sobre la prima de antigüedad para los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado, me permito reproducir apartes del concepto No.190261 de fecha 8 de septiembre de 2016 rendido por el Departamento administrativo de la función pública, así

Respecto de la Prima de Antigüedad debe indicarse que la misma se contempló inicialmente en el Decreto 540 de 1977 y posteriormente en el Decreto 1042 de 1978, en el artículo 49 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 49.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Respecto de la Prima de antigüedad contemplada en el Decreto 540 de 1977, y recogida en el Decreto 1042 de 1978, sólo la conservan los empleados públicos que percibían las asignaciones correspondientes a las columnas tres y cuatro de la escala salarial del Decreto 540, de conformidad con el artículo 49 del citado decreto 1042 y continuarán recibéndola hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo.

Así las cosas, esta Dirección considera que sólo en el caso de que los empleados a la entrada en vigencia del Decreto 1042 de 1978 se encontraran percibiendo las asignaciones correspondientes a la tercera o cuarta columna salarial del Decreto 540 de 1977, continuarán recibiendo, según el caso, la prima de antigüedad y tendrán derecho a que la misma se incluya como factor salarial para la liquidación de las cesantías.

Respecto de su aplicación en el ámbito territorial se manifiesta que una vez revisada la normatividad, no se encontró un elemento salarial denominado "prima por antigüedad" que

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

hubiere sido creado para los empleados públicos del orden territorial, sin embargo se pudo verificar que el Incremento por Antigüedad, contemplado en el artículo 49 del Decreto 1042 de 1978¹ es un elemento de salario consagrado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, que no se aplica a los empleados públicos del nivel territorial en virtud del Decreto 1919 de 2002, el cual sólo extiende las prestaciones sociales de los empleados del orden nacional a los empleados públicos del orden territorial.

Atendiendo a lo expresado en el concepto antes citado el demandante no tendría derecho al reconocimiento de sumas por concepto de prima de antigüedad pretendido.

PRIMA DE SERVICIOS Creada mediante Decreto 1042 de 1.978, se reconoce anualmente, en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año y es equivalente a 15 días de remuneración de acuerdo con los factores salariales por servicios prestados a 30 de junio de cada año. Si el empleado no ha laborado un (1) año completo, se pagará proporcionalmente a razón de 1/12 parte por cada mes completo de labor, entendiéndosele como tal del 1 al 30 de cada mes y siempre que hubiere prestado sus servicios por lo menos un semestre.

Ante estas actuaciones resulta evidente que se indujo en error al despacho judicial para obtener un pronunciamiento a favor de la accionante, sobre prestaciones sociales que presuntamente no fueron liquidadas y pagadas, en clara violación a lo dispuesto en los arts. 78, 79, 80 y 81 del código General del proceso.

Resulta también un total despropósito y un abuso de derecho pretender mediante el proceso ejecutivo el cobro de sumas de dinero derivadas de presuntas inconsistencias en la liquidación de las prestaciones sociales efectuada por la entidad demandada, tal como se detalla en el cuadro anexo en que se informa la liquidación de prestaciones sociales debidamente indexadas

CUADRO RESUMEN PRESTACIONES SOCIALES			
Concepto	Liquidación de prestaciones	Valor de indexación	Valor total
Auxilio de transporte	N/A	N/A	N/A
Subsidio alimentación	N/A	N/A	N/A
Prima de Antigüedad	N/A	N/A	N/A
Prima de Vacaciones	6.906.403	3.888.383	10.794.786
Bonificación por Recreación	920.855	518.454	1.439.309
Prima semestral	16.887.879	9.690.198	26.578.077
Bonificación por Servicios	N/A	N/A	N/A
Reconocimiento por permanencia	N/A	N/A	N/A
Prima de Navidad	15.791.208	8.874.227	24.665.435
Cesantías	17.103.620	9.372.615	26.476.235
TOTAL	59.656.945	33.460.485	93.117.430

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

FIRMEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DIO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

De conformidad con lo previsto en el art. 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos quedan en firme cuando se cumple cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Cuando no proceda contra ellos ningún recurso.
- Si se hubieren interpuesto recursos cuando estos se hubieren decidido.
- Cuando no se interpongan los recursos o se haya desistido de ellos.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos.

Atendiendo a lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, el acto administrativo particular, por medio del cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida por su despacho (resolución No. 0943 del 24 de julio de 2017) se encuentra en firme y derivo en una situación de pago totalmente consolidada, por cuanto no se interpuso recurso alguno solicitando su revocatoria, modificación o adición.

Sobra advertir que la firmeza de un acto administrativo es de vital importancia para que este pueda ser ejecutado, pues es a partir de dicha firmeza que la ejecución puede surtirse, antes no, de conformidad con lo establecido en el art. 89 del CPACA que señala lo siguiente *“salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por si mismas, puedan ejecutarlos de inmediato...”*

DECLARACIONES

1. Declarese señor juez, probadas la excepciones propuestas de pago, cobro de lo no debido y firmeza del acto administrativo.
2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan en cuenta con el fin de demostrar los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, las siguientes de conformidad con lo dispuesto en el art. 244 del código General del Proceso .

DOCUMENTALES

1. Copia de la resolución No.0943 de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la gerente de la Sub Red Integrada de Servicios de salud sur E.S.E., mediante la cual se dispuso el pago total de la sentencia proferida en favor del señor JOSE ARLEY MONCALEANO

CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
Abogado Especializado

GALEANO y de su apoderado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA; junto con la constancia de notificación al apoderado.

2. Liquidación de prestaciones sociales del señor JOSE ARLEY MONCALEANO GALEANO.
3. Comprobantes de pago y egresos en favor del señor JOSE ARLEY MONCALEANO GALEANO y de su apoderado JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA.
4. Comprobante de egreso y pago en favor de Porvenir por los conceptos de pension y caja de compensación. (Anexos contemplados en los 204 que se aportan con la presente contestación y que ocntienen las pruebas de los numerales 1,2,3 y 4))
5. Certificación expedida por la Tesorera de la entidad demandada que acredita el pago de la sentencia proferida. (3)
6. Poder conferido para la actuación, decreto de nombramiento y acta de posesión del representante legal de la entidad demandada. (6 folios)
7. Nombramiento Jefe Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada. (8 folios)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 87 y 89 de la ley 1437 de 2011.
- Articulos 78 a 81, 442 y 443 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y pertinentes.

ANEXOS

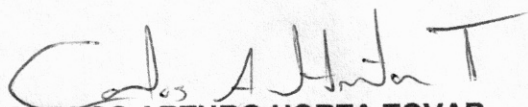
Los mencionados en el capítulo de pruebas, total 218 folios.

NOTIFICACIONES

La entidad demandada en la Carrera 20 No.47B35 sur y en el Correo electrónico notificaciones judiciales@subredsurgov.gov.co.

En la secretaría de su despacho o al correo electrónico carloshort@hotmail.com
Cel: 3134652878.

Atentamente,



CARLOS ARTURO HORTA TOVAR
C.C No. 80.871.298 de Bogotá
T.P No. 210.552 del C.S de la J.
Apoderado parte demandada